## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal nulidad absoluta. Radicación: 73001418900520230011400.

Demandante: MARIA AMPARO CONTRERAS SANABRIA.

Demandado: RAQUEL ESPINOSA CARBONEL.

Proveniente del juzgado sexto civil municipal de la ciudad, la presente acción, remitida mediante auto del 17 de noviembre de 2022, al considerarse NO competente, al manifestar: "(...) encuentra el despacho que de conformidad al artículo 25 del código general del proceso, el valor sumado de la constitución de cada establecimiento de comercio, no excede el equivalente a los (40 smlmv).". No obstante, a lo anterior, para este tipo de proceso, la competencia en razón al factor cuantía, no se determina por el valor de "cada establecimiento de comercio", sino por el contrario, lo determina, el valor del negocio jurídico que se pretende se declare la nulidad absoluta del(os) mismo(s), máxime, cuando en el acápite de cuantía del libelo, el apoderado actor indico: "El valor de la cuantía de las pretensiones, las estimo en \$70.041.220.00 MONEDA CORRIENTE LEGAL COLOMBIANA"

En ese orden de ideas, y en aras de no configurarse un prematuro conflicto de competencia, con el juzgado sexto civil municipal de la localidad, se inadmitirá la demanda, en aras que el actor aclare las pretensiones del libelo.

La anterior demanda VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA., promovida por HANS TRUJILLO OBANDO., contra MICHEL OROZCO CARVAJAL., "Es Inadmisible", toda vez que, las pretensiones del libelo, no son claras, por cuanto, las mismas se tornan inciertas, en el sentido que solicita, se declare absoluta simulación, de los negocios estéticos que son de propiedad del demandado MICHEL OROZCO CARVAJAL, en los establecimientos denominados, JAEL CARVAJAL EPIL DEPILACION PERMANENTE. EPIL MONTICELLO CON MATRICULA MERCANTIL. EPIL BOLIVAR, sin individualizar, los actos y contratos que se pretenden declarar simulación absoluta, así como el valor de cada uno de ellos, a efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica al abogado FERNANDO FORERO SANCHEZ., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ